

TERCERA PARTE

IV.- ALGUNOS ARTICULOS Y EDITORIALES PUBLICADOS EN LA REVISTA *EL DERECHO*, PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

- 1.- “Cuestión Constitucional”. Editorial de 17 de octubre de 1868 que comenta al periódico *El Globo* respecto a la supresión, en la redacción de la Constitución de 1857, del artículo que establecía el jurado para los juicios de amparo.
- 2.- Estudio comparado realizado por Manuel Dublán sobre el Poder Judicial Mexicano y el estadounidense, publicado el 17 de octubre de 1868.
- 3.- Estudio comparado del juicio de amparo por Manuel Dublán al comentar la iniciativa de Ley de Amparo del ministro de Justicia Ignacio Mariscal, publicado el 14 de noviembre de 1868.
- 4.- “El recurso de *habeas corpus* y los juicios de amparo”. Estudio suscrito bajo las iniciales H.R., publicado el 26 de diciembre de 1868.
- 5.- “La acusación de varios individuos de la Suprema Corte de Justicia”. Editorial publicado el 29 de mayo de 1869.

IV

ALGUNOS ARTICULOS Y EDITORIALES
PUBLICADOS EN LA REVISTA *EL DERECHO*

1868

Documento núm. 1

EDITORIAL QUE COMENTA AL PERIÓDICO *EL GLOBO* RESPECTO A
LA SUPRESIÓN EN LA REDACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857,
DEL ARTÍCULO QUE ESTABLECÍA EL JURADO
PARA LOS JUICIOS DE AMPARO.

(17 de octubre de 1868)

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.

Parece que la Constitución de 1857 no está del todo conforme con las diversas resoluciones acordadas por el Congreso constituyente al discutirla. En días pasados se promovió en el Congreso, á motion del Sr. diputado Mata, que se nombrase una comision especial que comparara el texto con aquellos acuerdos. Despues se dijo que en el artículo 29 que habla de la suspension de garantías, se suprimió la palabra *individuales*. Ultimamente el *Globo* del dia 8 del corriente, fundándose en las actas oficiales de las sesiones de la asamblea de 1856, asegura que fué suprimido un artículo íntegro, el que establecia el jurado para los juicios de amparo. Esta supresion parece indudable, porque tanto en las actas citadas oficiales, como en la historia de ese Congreso escrita por el Sr. Zarco, consta la aprobacion del artículo omitido.

En nuestra opinion, sean cuales fueren las resoluciones de aquel Congreso, que aparezcan suprimidas en el texto publicado, tal omisión no puede importar la nulidad de ninguna ley posterior, como pretende el autor del artículo del *Globo*. Si la comisión encargada de formar la minuta de la Constitucion de 857 hizo modificaciones ú omisiones; si los secretarios aseguraron al darse lectura á esa minuta que estaba conforme con los acuerdos; y si el Congreso la aprobó, mas bien que suscitar aquella duda que puede ser origen de estériles y peligrosas disputas, pudiera decirse que el Congreso mismo había consentido con aquellos actos, en las modificaciones ó supresiones que se han notado.

Por otra parte, los acuerdos omitidos no pueden tener fuerza alguna obligatoria, porque las leyes únicamente la tienen por la *promulgacion*: y México solo ha tenido y tendrá por texto oficial de la Constitucion de 57, al que fué publicado por el gobierno con la firma de los diputados de la nación. Si hubo ó no falta en haber hecho esas omisiones ó reformas, ya es otra cuestión muy diversa; pero no hay razón fundada para querer que formen parte de la ley constitucional, ni mucho menos para suponer la nulidad de actos posteriores que tienen su origen en el testo oficial, que únicamente tiene el carácter de ley por haber sido debidamente promulgado.

¿Puede el actual Congreso, que no es constituyente, declarar que esos acuerdos son parte de la Constitución? ¿No importaría esto una verdadera adición? ¿quién podrá asegurar que la asamblea de 856 al aprobar la minuta no consintió en las omisiones citadas, revocando de este modo sus anteriores acuerdos?

1868

Documento núm. 2

ESTUDIO COMPARATIVO REALIZADO POR MANUEL DUBLÁN SOBRE EL PODER JUDICIAL MEXICANO Y EL ESTADOUNIDENSE.

(17 de octubre de 1868)

Conveniente será examinar ahora la organizacion del poder judicial de México, comparándola con la que tiene en los Estados Unidos. Adoptado en nuestra legislacion política el principio americano, es consecuente estudiar la autoridad y los medios de que nuestros vecinos se valen para llegar á verlo realizado. La ciencia de las leyes, como todas las ciencias, es tambien una ciencia de observacion; no será, pues, perdido el ligero estudio que hagamos de una legislacion extranjera, de donde hemos copiado una de las ideas capitales de la nuestra.

En México hay veintiseis jueces de Distrito, uno en cada Estado, nombrados por el gobierno general, libremente muchas veces, á propuesta en terna de la Suprema Corte conforme á la ley. Su dotacion es diversa: desde cuatro mil pesos anuales que tiene el de México, hasta dos mil que generalmente disfrutan los demas, salvo los de algunos puertos que gozan de tres mil ó tres mil y quinientos pesos. En cada juzgado de Distrito hay un promotor fiscal, un escribano y un escribiente ministro ejecutor. La remocion de los jueces ha dependido del arbitrio del gobierno, y hasta hoy no tenemos noticia de una separacion que haya procedido de un juicio de responsabilidad.

En los Estados Unidos hay cuarenta y nueve Cortes de Distrito (*District Court*), presididas por un solo juez. Cada Corte de Distrito corresponde á la estension de un Estado ó Territorio, aunque, cuando aquel es muy poblado, como Nueva York, suele tener dos y hasta tres Cortes. En cada una hay un funcionario equivalente á nuestros promotores (*attorney*), que lleva la voz del ministerio público, un secretario y un ejecutor (*marshall of district*), que es al mismo tiempo el comisario de policía. Los jueces de Distrito tienen un sueldo de mil á mil y quinientos pesos, y son nombrados por el Presidente, pero con aprobacion del Senado, pues aunque la Constitucion no lo previene así sino para los altos funcionarios, ha producido este requisito tan buenos efectos para la recta administracion de justicia, que la costumbre ha hecho que se adopte, aun para el nombramiento de los jueces. Ninguno de ellos puede ser destituido, ni aun separado de su encargo, si no es que la cámara de representantes le acuse ante el Senado, á quien únicamente corresponde decretar la destitucion. Desde 1787 no se han dado mas que tres casos de acusacion, y en uno solo fué separado el funcionario. Los jueces federales son inamovibles: en ningun caso el poder ejecutivo puede removerlos, sino que en el de responsabilidad es necesario ocurrir al Senado. La Constitucion (art. 3º seccion 1ª) para darles este carácter de inamovilidad, usa de la formula *during good behaviour*, que equivale á que ejercerán sus funciones mientras se porten bien.

Tenemos en México, como segundo orden de jurisdiccion, los tribunales de Circuito. Los Circuitos son ocho, y cada uno comprende tres ó cuatro Distritos. Aunque en su origen estos tribunales fueron colegiados, la ley (30 de Enero de 1857) los ha convertido en unitarios, y están organizados bajo el mismo pie que los juzgados de Distrito. El sueldo de los jueces de Circuito, su nombramiento y separacion siguen generalmente las mismas reglas que se han espuesto al tratar de los juzgados de Distrito.

En los Estados Unidos las Cortes de Circuito (*Circuit Court*) son otra cosa muy diversa. Los americanos, siguiendo la costumbre inglesa, han querido para facilitar la justicia, que algunos de sus ma-

gistrados recorriesen cierta porcion del territorio nacional, á fin de que algunos negocios de importancia, fuesen resueltos en el mismo lugar que se promovian. Así es que periódicamente cada uno de los magistrados de su Suprema Corte, recorre determinado número de Estados que forman el *Circuito*, celebrando en cada Distrito sus sesiones, que deben ser cuatro al año. De esta manera, durante el período de aquellas en cada lugar, el magistrado resuelve todas las cuestiones que conforme á la ley de procedimientos vienen en grado á su decision. En ciertos casos este magistrado se asocia á un juez de Distrito; pero como en un tribunal compuesto de dos jueces no es fácil que haya conformidad, la ley ha dispuesto que si se trata de un punto de hecho sea decisivo el voto del magistrado, y siendo la discordancia sobre alguna cuestión de derecho, se hagan constar por escrito los respectivos fundamentos, y se remita el negocio á la Suprema Corte para que resuelva definitivamente.

Nuestra Corte Suprema de Justicia se compone de quince magistrados, con los supernumerarios, sin incluir al fiscal y al procurador general. Son nombrados popularmente por elección indirecta en primer grado, y duran seis años en el ejercicio de su encargo. Tienen una dotación de seis mil pesos el presidente, cuatro los magistrados y tres los supernumerarios, y en sus responsabilidades deben ser juzgados por el Congreso como jurado de acusación, y por la misma Corte como jurado de sentencia en los casos de oficio, y en los comunes por los tribunales ordinarios, previa la declaración de haber lugar á proceder, hecha por el Congreso. La Corte despacha diariamente en acuerdo, ó dividiéndose en salas conforme á su reglamento, y conoce de los negocios que son de su competencia en el grado que han determinado las leyes.

En los Estados Unidos la Suprema Corte se compone de diez magistrados, inamovibles, nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado. A medida que la población ha ido aumentando, se han aumentado también el número de Distritos y Circuitos y de magistrados de la Suprema Corte. En su origen se compuso esta de un presidente y cinco jueces; por la acta del congreso de 29 de Abril de 1802 se aumentó un juez, por la de 3 de Mayo de 1837 se declaró que se formaría de un presidente y ocho jueces, y en estos últimos años se aumentó un magistrado más, para que recorriese los lejanos países de la California y el Colorado. Tienen los magistrados un sueldo de seis mil pesos anuales, y recorre cada uno periódicamente su circuito, sin perjuicio de reunirse en determinado tiempo, el primer lunes de Diciembre de cada año, para tratar las cuestiones que la ley somete á la Corte. A virtud de la inamovilidad, los magistrados no pueden ser destituidos sino por el Senado, previa acusación de la cámara de representantes. En el transcurso de ochenta años, que es el tiempo que cuenta la Unión americana, la Suprema Corte apenas ha tenido cuatro presidentes. John Jay hasta principios de este siglo, John Marshall hasta 1835, Mr. Taney hasta hace tres ó cuatro años que falleció, y Mr. Chase que desempeña actualmente tan elevado encargo. La muerte, pues, ó la mala conducta son allí únicamente las causas que pueden ocasionar la separación de un magistrado.

Esta ligera reseña demuestra las diferencias capitales que hay entre la organización judicial de México y la de nuestros vecinos, que política y económicamente nos parece mejor sistemada que la nuestra. Entre otras razones que fundan esta preferencia, hay una, en nuestro concepto incontestable, la de que adoptado un principio de una legislación extraña, lo natural, lo lógico es adoptar también las ideas que con él tengan estrecha relación, y valerse de los propios medios que la experiencia haya confirmado que son los más á propósito para desarrollarlo. Si los juicios de amparo no son más que un trasunto de las *controversias* del pueblo americano, debíamos para ser consecuentes haber hecho una copia fiel y completa, y no aventurarnos á insertar una institución nueva, en principios é instituciones que pudieran desnaturalizarla.

La organización judicial americana tan sencilla como económica, basta á su objeto y concurre á satisfacer las necesidades de una gran nación que cuenta con más de treinta millones de habitantes; mientras que México que apenas tendrá ocho, gasta mucho más proporcionalmente en este ramo, y su justicia federal está aún distante de llegar á la altura de aquella. Mientras el porvenir de la magistratura haya de asociarse á los alternativos apasionados combates de la política, teniendo que seguir sus frecuentes é inesperadas variaciones, será una ilusión la independencia de los jueces; y no hay que olvidarlo, esta independencia es la base más firme é inalterable en que debe descansar la justicia.

1868

Documento núm. 3

**ESTUDIO COMPARADO DEL JUICIO DE AMPARO REALIZADO
POR MANUEL DUBLÁN, AL COMENTAR LA INICIATIVA
DE LEY DE AMPARO DEL MINISTRO DE JUSTICIA IGNACIO MARISCAL.**

(14 de noviembre de 1868)

La necesidad de reformar la ley vigente sobre amparo, está en la conciencia de todos. Los inesplícables abusos que á su sombra se han cometido en el decurso de este año, enervando la administracion de justicia y subvirtiendo los mas sanos principios del órden social, reclamaban imperiosamente un pronto y eficaz remedio. Así es que desde que el gobierno anunció que presentaria una iniciativa en este sentido, exitose el mas vivo universal interés por conocerla. Al mismo tiempo que se deseaba la oportuna corrección de semejante mal, preocupaba á muchos el temor de que, pudiendo dominar en la reforma las malas impresiones que el abuso ha dejado en estos últimos meses, se quisieran poner al recurso tales restricciones, que amenguando las franquicias debidas al derecho individual, se llegase á nulificar de este modo, una de las mas importantes conquistas que hemos logrado alcanzar en nuestro derecho constitucional.

Plena confianza se tenia en el distinguido é inteligente funcionario á quien especialmente tocaba el estudio de esta interesante materia, pues que á su reconocida instrucción, reunia la doble ventaja de conocer mejor que otros los defectos y vacíos de la ley de 30 de Noviembre de 1861, en cuya formación tuvo una parte activa, y la de haber residido algunos años en los Estados Unidos, en donde debe haber visto practicar estas controversias, que hemos tomado de la legislación americana.

No es de extrañarse que la ley de 30 de Noviembre de 1861, tenga las imperfecciones y lunares que la experiencia ha acreditado, cuando el proyecto á que debió su origen, fue discutido y estudiado ligeramente y sin maduro exámen. La materia por otra parte era enteramente nueva: la legislación americana desconocida entonces, para los que intervinieron en la discusión de la ley, y no debe olvidarse que en los días en que de este negocio se trataba, tanto la prensa como el congreso, estaban honda y preferentemente preocupados por las gravísimas cuestiones de la guerra extranjera, del tratado de Wyke-Zamacona celebrado en ese mes, de la reforma de aranceles, de la convención de Londres y de otros puntos de la mas alta importancia, que absorvían la atención del momento y no podían permitir el detenido exámen de aquella ley orgánica, en que se debatían cuestiones abstractas de legislación, sin ningún interés de actualidad.

El proyecto fué presentado por el que escribe estas líneas, y debe confesar con verdad que sin conocimiento profundo de la materia, su trabajo no podía pasar de un imperfecto ensayo. Comprendiendo sin embargo el Congreso toda la importancia del pensamiento, quiso que el proyecto fuese examinado por una comisión especial, compuesta de los Sres. D. Mariano Riva Palacio, D. Ignacio Mariscal y D. José Linares, quienes estendieron el dictámen que fué aprobado en diversas sesiones por una inmensa mayoría de votos, después de una ligera discusión, y de haberse oido al señor D. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia de aquella época.

La esperiencia ha venido á demostrar los defectos de esa ley y los abusos á que ha dado lugar; y si bien en estos males, como dice el Sr. ministro, “no siempre tiene parte la ley vigente, con mucha frecuencia sirve ella de pretesto para ocasionarlos”. Su reforma, pues, es de todo punto necesaria y debe empeñar en busca del acierto, á todo mexicano que desee la sólida y perdurable alianza del principio *individualista*, con el que exige no dejar inerme al poder público con menoscabo del orden social. “Todos convienen en la inmensa utilidad del recurso para reprimir ciertas infracciones de la Constitucion, que antes no podian evitarse fácilmente, y si solia encontrárseles remedio, era solo ecsijiendo la responsabilidad á un funcionario ú obteniendo la derogacion de una ley, medios por lo comun rodeados de dificultades é inconvenientes:” todos consideran el recurso, de la mas imperiosa necesidad como el medio mas seguro é inmediato de que pueda usarse, ya para dar proteccion franca á los derechos del hombre contra los injustos ataques de cualquiera autoridad, y ya para resolver pacíficamente los conflictos que puedan ocurrir entre el interés de la entidad política local y el interés nacional; pero si bien todos están acordes en la idea, preciso es convenir tambien en que la forma adoptada es viciosa, en que se presta al abuso, y que por lo mismo para evitar que la institucion degenera es absolutamente necesario modificar la ley vigente, escogitando otros medios que puedan desarrollar sin ese peligro, el fecundo pensamiento que contiene el art. 101 de la Constitucion.

Honra ciertamente al Sr. Mariscal la iniciativa que ha presentado al congreso. Su luminoso trabajo revela no solo la alta capacidad del ministro y su sólida instruccion, sino el esmerado estudio que ha hecho de esta interesante materia. La iniciativa contiene oportunas reformas: parécenos sin embargo opuesta á la Constitucion y que en ciertos puntos restringe de tal manera la proteccion que es debida á los derechos del hombre, que creyendo comprometido el *individualismo* de que somos partidarios, vamos á aventurar algunas observaciones contra la obra ministerial, no obstante el merecido respeto que nos impone la autorizada opinion del autor de la iniciativa.

Los juicios de amparo, bien tengan por objeto la violacion de garantías individuales, ó bien la solution de un conflicto entre los Estados y la Union, ó viceversa, no vienen á ser mas que unas controversias en que se trata *de la aplicacion y cumplimiento de las leyes federales*, y nada menos que de la primera ley, de la Constitucion de la Republica. Estas cuestiones son de la competencia de los tribunales de la federacion; (art. 97, frac. 1^a de la Constitucion) pero la ley fundamental determinando los diversos grados en que deben conocer de ellas, ha querido que el conocimiento corresponda á la Suprema Corte desde la primera instancia, solo en los casos en que *un Estado litigue con otro, ó cuando la Union fuese parte*; (art. 98) pues en los demas comprendidos en el art. 97, la Corte debe ser tribunal de apelacion ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que la ley haga de las atribuciones de los otros tribunales. (art. 99).

Ahora bien, como en los juicios de amparo no son parte las entidades políticas, sino que precisamente los fallos *solo deben ocuparse de individuos particulares*, (art. 102) claro es que estas controversias no están comprendidas en el art. 98 de la Constitucion, sino en la fraccion 1^a del art. 97, y que por lo mismo la Suprema Corte no puede conocer en primera y única instancia, como propone la iniciativa, sino que, es á los tribunales inferiores á quienes toca resolver estas cuestiones. No puede, pues, limitarse constitucionalmente su poder á los jueces de Distrito y tribunales de Circuito, convirtiendo á aquellos en meros jueces de instruccion, porque su jurisdiccion emana de la misma ley constitucional; ni tampoco puede conferirse á la Suprema Corte esta atribucion, de conocer desde la primera instancia, porque no le es concedida *espresamente* por la ley fundamental, que antes bien la restringe al caso en que los Estados ó la Union fueren partes, disponiendo que *en las demas* controversias solo ejerza jurisdiccion de apelacion.

Por lo demas, buenos y acertados nos parecen generalmente los medios que el Sr. Mariscal propone para hacer practicable el amparo; oportunas y juiciosas las medidas que consulta para dar respetabilidad á la institucion, buscando la unidad de espíritu en la aplicacion de la ley para evitar de este modo que la interpretacion de la Constitucion, pueda ser insegura y variable. Nada, pues, nos ocurre que decir sobre los términos que propone para entablar la queja, sustanciar el juicio, y cuidar de la ejecucion de la sentencia. Todo esto es preciso, claro, y digno en nuestro concepto de la mas completa aproba-

cion. Nuestras observaciones van á dirigirse tan solo, contra algunas ideas del proyecto; que tienden á disminuir la proteccion franca que es debida al derecho individual, y que producirian el efecto de restringirlo de tal manera, que vendria á hacerse nugatorio el artículo relativo de la Constitucion.

Distintos son esencialmente por su objeto y por sus resultados, el juicio que se promueve para impedir el ataque á las garantías individuales, del juicio que se dirige á evitar que los poderes de la Union restrinjan la soberania de los Estados, ó que estos invadan la esfera federal.

Cierto es que bajo cualquier aspecto, la solucion de la controversia viene á ser la incolumidad de la Constitucion; pero mientras en el primer caso se obtiene ademas el resultado de haber protejido los derechos del hombre, contra los ataques injustos del poder, en los otros dos casos se consigue por la declaracion judicial, la armonia de dos entidades politicas de distinto orden; haciéndolas obrar dentro del límite constitucional. Intereses son todos que merecen la mas detenida consideracion, pero mientras los unos pueden ser discutidos y resueltos sin necesidad de dictar providencias del momento, para evitar

perjuicio inminente, los otros requieren ser atendidos en el acto y sin dilacion, para prevenir daños que muchas veces seria muy dificil reparar.

No vemos, pues, inconveniente alguno, salvo el constitucional de que hemos hablado, en que las cuestiones que tienen por objeto impedir que el centro restrinja las atribuciones de los estados, ó que estos invadan las del gobierno de la Union, sean resueltas por la Suprema Corte en acuerdo pleno, sirviendo los juzgados de Distrito como jueces de instruccion, sin que sea necesario en estos casos suspender previamente la providencia reclamada; pues que el interés que se discute no puede perjudicarse por algunos días de dilacion. Procediendo así en las cuestiones de este género, se lograría, como ha dicho el Sr. Mariscal, que “las sentencias tengan no solo la respetabilidad, sino la uniformidad de espíritu que son tan esenciales para el bien público”. Lejos de que haya qué objetar á este procedimiento, es sin duda el más conforme á la conservación de las instituciones. En estas controversias, por más abstracciones que se hagan, por más ficciones legales que se inventen, en último análisis no viene á encontrarse otra cosa, que un conflicto entre dos entidades politicas, que en verdad no puede ni debe ser resuelto dignamente por un simple juez de Distrito; sino que razones de la más alta conveniencia demandan, que sea al primer Tribunal de la nacion á quien se encomiende tan elevada facultad.

No existen ciertamente los mismos motivos, cuando se trata de la violacion de garantías individuales: entonces el conflicto es entre el interés privado y el interés público, entre el poder y el derecho individual. En la colision de estos dos intereses, la ley debe ser muy precavida; ni suponer que en todo caso la justicia está de parte del derecho individual, porque esta base seria un germen de subversion y de anarquía, ni suponer tampoco que siempre la autoridad ha obrado legalmente, porque esto conduciria al despotismo, ocasionando muchas veces perjuicios de la mas grave trascendencia. La ley debe fijar con toda claridad y precision una regla invariable, para que en los casos en que por ser de grave consecuencia el daño que pueda causarse, sea conveniente y justo que la resolucion sea del momento, se puedan impedir males innecesarios é irreparables, despues de una tardia determinacion.

La iniciativa quiere que los jueces de Distrito sean solamente jueces de instruccion; y si esto puede ser inconveniente tratándose de garantías individuales, lo es mucho mas, si como se propone en el proyecto, la providencia reclamada no puede suspenderse en materia criminal, sino cuando se trata de pena capital, y en el orden civil, solo cuando se verse un interés que no sea remediable por una indemnizacion pecuniaria. Quitar á los jueces de Distrito la facultad de sentenciar estos negocios, en su respectiva demarcacion, haciendo que sean resueltos por la Suprema Corte, cuando se trata de hechos que exigen una reparacion inmediata, ó por lo menos de evitar que se cometa una injusticia, es ya por sí solo muy grave; pero la inconveniencia sube de punto, cuando á aquellos funcionarios se les limitan sus facultades hasta el grado, de que no puedan suspender el mal, cuando va á consumarse á su vista.

Esta restriccion para suspender la providencia que motive una queja fundada, importa tanto, como que la ley suponga en todo caso que la presuncion de justicia está siempre de parte de la autoridad. Y esto no puede ser cierto ni es conforme á la razon. La ley debiera fijar por regla general, que todo procedimiento que ataque las garantías individuales, pudiera suspenderse por el juez de Distrito, siempre que hubiera de causar perjuicios de difícil reparacion. De lo contrario, limitar la suspension al

caso de pena capital, ó al de en que no pueda remediar el mal con dinero, es lo mismo que esponer los derechos del hombre á frecuentes violaciones, cuyos efectos las mas veces será dificil, si no imposible, reparar.

La esperanza de una tardía y lenta resolucion, no servirá para proteger las garantías individuales, cuando se tiene la conciencia de que la indemnizacion pecuniaria, ni será un remedio bastante en muchos casos para reparar un mal causado, ni será posible en los mas, hacerla efectiva, por las circunstancias especiales del funcionario responsable.

Así es que restringir de tal modo la suspension de la providencia reclamada, es inclinarse demasiado al *principio social*, favoreciendo á la autoridad, con perjuicio de los derechos del hombre, y haciendo que se presuma legalmente que siempre ha obrado en justicia. El derecho individual quedará entonces expuesto á todo género de atentados, y las leyes secundarias y los actos de las autoridades, vendrán á sobreponerse á la Constitucion, que ha querido dar grande proteccion á las garantías del hombre, contra los ataques del poder.

Para hacer mas perceptibles los inconvenientes de la idea que combatimos, supóngase que en un Estado lejano, Chiapas ó Chihuahua, verva gracia, un hombre ocurre pidiendo amparo, porque una autoridad local lo ha destinado gubernativamente á presidio, ó porque se le ha mandado aplicar un banco de palos, ó porque lo detiene indefinidamente en prision arbitraria, ó le manda dar tormento para que confiese alguna cosa; ó por ultimo, ha determinado demoler un edificio, que tal vez sea el único patrimonio del quejoso. Cualquiera de estos casos es muy posible, y algunos por desgracia se ven diariamente repetir. ¿Qué sucede entonces? Como no se trata de pena capital segun la iniciativa, mientras la Suprema Corte no resuelva el amparo, el quejoso habrá sufrido los duros padecimientos del presidio, ó las privaciones de la cárcel, ó se le habrán aplicado los palos ó el tormento, ó habrá tenido la pena de ver destruida por una orden de la autoridad, la finca que constituia su fortuna.

¿No valia mas en estos casos, que la ley previsora para evitar el mal, impidiese que se consumaran tales perjuicios? ¿No seria mejor precaver que mandar que se indemnice? Aun hay otra consideracion bien grave. Por muy rápidos que sean los términos del juicio, y aun suponiendo que todo camine bien, sin dilacion ni contratiempo alguno, que no es poco conceder, nunca podrán dejar de ser, menos de dos meses los que se necesiten para obtener el fallo definitivo de un negocio, iniciado en un lugar distante de esta capital. ¿Y entre tanto? La garantía quedará violada sin remedio, los palos ó el tormento dados, la casa destruida, la honra perdida, y los sufrimientos del presidio ó de la cárcel consumados, sin que haya recurso posible para reparar estos males. Cosas hay que nunca podrán estimarse en dinero. Pero aun dado que para algunos perjuicios fuera bastante una indemnizacion pecuniaria, muy posible es que despues de haber obtenido un fallo que declare el proceder abusivo de una autoridad que ha violado las garantías, venga uno á encontrarse, con que el autor del mal es insolvente, y no tiene con que resarcir el daño que haya causado.

Estas breves consideraciones que de intento no hemos recargado con detalles, como podriamos haberlo hecho, demuestran la necesidad que hay de dar alguna amplitud á las facultades del juez de Distrito, para que en vez de ser testigo impasible del mal, pueda evitar que se realice, siempre que sus efectos puedan ser de difícil ó imposible reparacion. Pero se teme el abuso que puede hacerse de esa facultad: de todo puede abusarse, y entre la posibilidad de ese peligro y los bienes que puede traer ese poder conferido á los jueces, hay necesidad de optar por lo segundo, porque es preciso convenir en que siendo peligroso, tanto que la ley restrinja los casos de suspension, como que descienda al inestrible laberinto del casuismo, hay que fiar en esta materia, como sucede en todas las del orden judicial, dejando la resolucion de muchos puntos á la ilustrada conciencia del juez. Lo mas que puede hacer la ley, que es hasta donde alcanza la pobre prevision humana, es fijar una regla invariable que forme el criterio judicial. Pero adoptar como medio de evitar el abuso, la limitacion de la facultad del juez, equivale á dejar *desamparado* el derecho individual. No se podrá abusar, pero tampoco se podrá dar proteccion ni impedir un peligro inminente, y esto vendria á dar el mismo resultado que el impedir el uso de los ferrocarriles, por la posibilidad de las explosiones de la caldera. Hay que fiar siempre algo á la pericia del maquinista.

En los Estados Unidos las cortes de Distrito tienen facultad para expedir mandamientos de *Habeas corpus*, que como se sabe, tienen por objeto hacer efectiva la garantía de libertad individual, en el caso de prisión arbitraria. No está allí esta facultad reservada á la Suprema Corte, cual se pretende que haya de suceder entre nosotros. Por la ley americana de 24 de Setiembre de 1782, sección 14, está declarado que las Cortes de Distrito pueden expedir esos mandamientos, para examinar la causa de un auto de prisión. (And that either of the justices of the supreme court as well as judges of the District courts shall have power to grant writs of *Habeas corpus* for the purpose of an inquiry into the cause of commitment.).

Considerando ahora la limitación que se consulta, en cuanto á sus efectos, síguese de ella la confusión del juicio de amparo con el de responsabilidad, que sin duda son bien diversos. El juicio de amparo ha sido instituido por la Constitución para *amparar*, para conceder protección al que mira sus garantías vulneradas, no para indemnizar los perjuicios que pueda ocasionar el abuso del poder político. El resarcimiento de daños que debe proceder en el sentido de la iniciativa, la consecuencia no deriva del fallo de la Suprema Corte, puesto que la violación se debe haber consumado, por no haberse podido suspender; no es ni puede ser materia de un juicio de amparo, sino únicamente del de responsabilidad. Tan cierto es esto, que conforme á los principios, y al texto mismo del artículo constitucional, los jueces federales deben *limitarse* á amparar y proteger en el caso especial sobre que verse el proceso, sin poder juzgar ni de la responsabilidad del funcionario, ni de la validez general de la ley o del acto que hubieren dado motivo á la queja. El deber de indemnizar no nace sino de la declaración de culpabilidad del funcionario; y como esta declaración no puede hacerla la Corte, ya porque debiera *limitarse* á proteger y amparar, y ya porque entre sus facultades constitucionales no está la de conocer de la responsabilidad de todos los funcionarios, que pueden violar las garantías, resultaría, adoptando el proyecto de reforma, que después de haberse seguido un juicio de amparo, sin objeto, puesto que no se conseguía la protección inmediata que se buscaba, el fallo de la Corte que declarare que realmente había habido violación de garantía, solo podría servir, como cabeza del proceso para comenzar un juicio de responsabilidad ante otro juez competente. Y después de haber perdido el tiempo en busca del *amparo*, se vendría á caer en aquel medio de que habla el señor ministro, “rodeado por lo comun de dificultades é inconvenientes”; y, ni se conseguiría la protección buscada, toda la vez que la providencia atentatoria quedaba consumada, ni sería fácil obtener el resarcimiento de sus actos, por las dificultades é inconvenientes de su responsabilidad.

Preciso es convencerse en punto á garantías individuales, no cabe el medio propuesto: es necesarios, ó derogar el artículo constitucional, si se cree que la autoridad generalmente tiene razón y que sus abusos solo producen el efecto de resarcir; ó adoptar francamente con su posibilidad de algún peligro remoto, la teoría del *individualismo*, concediendo protección franca e inmediata al derecho privado, tal como pudo establecerla la Constitución.

Por otra parte, considerando la cuestión bajo otro aspecto especulativo, se comprende desde luego que en todo conflicto del derecho individual con el interés público, la ley debe dar la solución, y los medios convenientes para alcanzarla. En los pueblos en que la administración propiamente dicha, está centralizada, materia es esta de lo que en el tecnicismo de la ciencia se llama lo *contencioso administrativo*. Siempre que un derecho reconocido por la ley, es herido por actos de los agentes de la administración, hay lugar al recurso contencioso, que produce el efecto de suspender la providencia que se reclama, hasta que el negocio es fallado definitivamente, después que se le examina por el superior en la gerarquía administrativa, que por lo regular es una sección del Consejo de Estado. Pero en los pueblos como México y los Estados Unidos, en que hay completa descentralización administrativa, las cuestiones de este género tienen que ser necesariamente del resorte de los tribunales; y por su propia naturaleza y por el orden mismo de las cosas, fuerza es que produzcan el resultado inmediato de suspender el acto reclamado, pues de lo contrario dejándole consumar, sería un recurso irrisorio, que no podría impedir el predominio del interés social en perjuicio del derecho privado, cuando en verdad, no es, ni puede ser otro el objeto de semejantes controversias. Y aun en el orden judicial, con arreglo á nuestra legislación privada, no se procede de otro modo, que suspendiendo el mal inminente que esté por con-

sumarse, siempre que con oportunidad se presente una queja. Pueden citarse entre muchos casos, el ejercicio de varios interdictos.

Perfectamente fundadas nos parecen las razones de la iniciativa, para establecer por regla general, que en materia judicial no haya amparo. Haberlo concedido como recurso ordinario, ha traído consigo el abuso, la paralización de la justicia, la creencia errónea de que ésta no se bastaba á sí misma para ser justa. En nuestra legislación privada sobran numerosos recursos para remediar cualquiera atentado: las leyes vigentes, proporcionan cuantos medios puedan desearse, ya para proteger el derecho privado, ya para impedir las consecuencias del error ó de la malicia de los jueces. Ademas, como todos los funcionarios del orden judicial de la república están obligados á arreglar sus actos á la Constitución (art. 126) con preferencia á toda otra ley, podrán sin disputa conceder protección, en todo caso de garantía individual violada; viniendo por estos motivos á ser innecesario de todo punto, el recurso de amparo, contra algun acto judicial. Al tratar el señor ministro esta materia demuestra de la manera mas convincente la concordancia de los artículos 101 y 126 de la Constitución, así como la competencia de los jueces comunes para conocer incidentalmente de estas controversias. Nada, pues, hay que agregar á su interesante trabajo.

Llámanos sí la atención la idea de que el recurso de amparo pueda ser procedente en materia judicial cuando “pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria, haya ocurrido violación en el sentido del artículo 101, al sustanciarse la última instancia,” (art. 25 de la iniciativa). Este recurso mas que de amparo verdaderamente viene á ser recurso de *casacion*. Si los tribunales federales consumado un hecho, pueden anular una ejecutoria, que jurídicamente es la verdad, vendrán á resolver la controversia mas bien que *amparando*, *casando* un fallo; pues que mal podía llamarse amparo, que supone una protección inmediata, la anulación de una sentencia ejecutoria.

Tal idea ademas podría traer el inconveniente de abrir una cuarta instancia á pretesto de violación constitucional, lo cual no dejaría de ser peligroso; tanto para el pronto curso de los negocios judiciales como para la forma política del país; pues sentado este precedente, la administración de justicia quedaría centralizada, los juicios no fenecerían en los Estados en donde se habían iniciado, sino que la Suprema Corte á título de amparo ó casacion, intervendría en la administración interior de las localidades, anulando las decisiones de su poder judicial.

Las diversas secciones que debe comprender este periódico no permiten por hoy estendernos sobre otras consideraciones, á que la materia se presta. A reserva, pues, de seguir esponiéndolas en el curso de estos artículos, diremos en resumen, que impresionado el Gobierno por los abusos cometidos á la sombra de la ley vigente, parece que ha querido buscar el remedio en el sistema del *interés social*, que naturalmente tiende á ahogar el *individualismo*. El remedio ciertamente mas que en aquel peligroso sistema, debe encontrarse en la clara y precisa redacción de la ley, bajo la base de proteger los derechos del hombre, conciliando esa franca protección, con el verdadero interés de la sociedad. Respecto al amparo por violación de garantías individuales, la iniciativa ha olvidado este pensamiento por inclinarse demasiado en favor del poder público, á quien ha creido que era mas conveniente preferir.

Manuel Dublán.

1868

Documento núm. 4

EL RECURSO DE *HABEAS CORPUS* Y LOS JUICIOS DE AMPARO.*

(26 de diciembre de 1868)

La discusion que se ha suscitado, ya por la prensa, ya en la tribuna, sobre las leyes que deben de reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitucion, ha dado lugar como era natural, á que se vuelva la vista á la legislacion de los Estados-Unidos, de donde nuestra Constitucion ha sido tomada en mucha parte, para buscar en aquella las bases sobre la que deberá descansar la ley reglamentaria de estos artículos, que encierran las garantías mas importantes del ciudadano: Tocqueville, Story, Laboulaye y algunos comentadores de las leyes inglesas, han sido consultados, buscando en ellos un guía que poder seguir en este estudio; sobre su autoridad ha descansado la discusion, que sin embargo ha caminado al gun tanto estraviada.

En el curso de estos debates, se ha aludido con frecuencia á un derecho, que originario de la legislacion inglesa, pasó á la de los Estados-Unidos y á todos los países que como ellos se rigen por aquella legislacion, formando en todos el mas sólido baluarte de la libertad individual, llegando á constituir un derecho mas que constitucional, natural: nos referimos al *habeas corpus*, que constantemente se ha confundido con los juicios de amparo que emanan de los artículos constitucionales antes citados; consiste este derecho, en no poder ser turbado en la libertad individual, sino mediante ciertos requisitos detallados por la ley: sobre el *writ of habeas corpus*, que es como se denomina este derecho, se previene: que ningun hombre libre pueda ser arrestado ni detenido, sino en virtud de un mandato legalmente expedido por sus pares ó por la ley de su país: tal es el testo espresso del capítulo 29 de la Carta Magna.¹

Protejer al hombre en su persona, hacer que la libertad personal, que de tan grande importancia es para el público, se mantenga y respete, no dejando en mano de autoridad ninguna el poder arbitrario, cuyos malos efectos tantas veces hemos resentido, de poder reducir arbitrariamente á prision á las personas que se estime conveniente, tal es el objeto que se ha propuesto la legislacion inglesa en el *habeas corpus*.²

No es este el único remedio que aquella legislacion conceda para hacer cesar todo atentado que se cometa contra la libertad individual, aunque sí el mas generalmente reconocido y ejercitado: cuatro medios existen para este objeto, y son: 1º *Writ mainprize* (manucapio), que consiste en una órden dirigida al scherif cuando un hombre ha sido reducido á prision, por una falta susceptible de libertad en fiado y esta se le ha negado. 2º *Writ of odio et atia*. Se dirigia al scherif para que investigase si un preso acusado de homicidio, habia sido arrestado por presunciones fundadas ó solamente por odio y mala voluntad; *propter odium et atiam*, este Writ no podia negarse á ninguna persona: así lo ordena el capitulo 26 de la Carta Magna. 3º El *Writ de homine replegiando*, tenia por objeto poner en libertad á un

* Estudio suscrito bajo las iniciales H.R.

¹ *Blackstone Comment. sur les lois anglaises* vol. 1. pag. 234. *Kent's Comment. on The american Law* vol. 2. Lect. 24.

² *Story on the Constitution Blackstone* lib. 1 chap. 1.

individuo que estaba preso ó bajo la custodia de un particular, mediante la caucion de presentarse á responder á los cargos que le resultasen. Este Writ ha sido considerado en los Estados Unidos como contrario á la Constitucion, usándose de él únicamente para con los esclavos cuando estos existian.³ El 4º y ultimo es el de que vamos á ocuparnos.⁴

Garantizar el derecho que el hombre tiene para cambiar de residencia, trasladándose á donde bien le parezca; proveerlo de un remedio para el evento en que se encuentre violado este derecho, cualquiera que sea la autoridad de donde parte esta violacion, tal es el fin que por el *habeas corpus* se alcanza: poco importa la forma en que esta garantía se viole y la categoría de la autoridad contra quien se reclama, para que el Writ proceda: si á un individuo, por ejemplo, se le detiene contra su voluntad en una casa particular; si se le ata ó encadena; si se le arresta ó se le detiene en la calle, existe para la ley inglesa un arresto ó prision arbitraria;⁵ en todos ellos otorga el *habeas corpus*, porque en todos ellos tambien, encuentra actos de tal manera reprobados, que si obligado por tal coaccion hubiese el quejoso aceptado una obligacion, puede objetarla y rehusar su cumplimiento.

Siempre que la seguridad personal se encuentra restringida, el *habeas corpus* procede, á tal extremo, que si la reclamacion se dirigiese contra un marido ó contra un tutor, el remedio se otorgaria. Algunas personas han creido, dice Story citando á Blackstone, que los ataques injustos dirigidos contra la propiedad ó la vida del ciudadano por la voluntad arbitraria de un magistrado, causan menos perjuicio al bien general de la sociedad, que los que se dirigen contra la libertad personal. Privar á un hombre de la vida, ó confiscarle injustamente sus bienes por la fuerza, sin acusacion, sin un juicio previo, seria un acto de despotismo tan notorio, tan monstruoso, que de un extremo á otro del reino, se elevaria una grieta general contra la tirania; pero cuando á un hombre se le arrastra secretamente á una prision, cuando sus sufrimientos son desconocidos ó olvidados, entonces el abuso de un gobierno arbitrario es mas dañoso porque no es público, porque la sociedad no lo nota.

Esta garantía la tenemos consignada en nuestras diversas constituciones, y no es la que entrañan los artículos 101 y 102 de la que nos rige; es sí, la contenida en los artículos 18, 19 y 20, y en parte los artículos 16 y 21; hacer cesar toda prision arbitraria, tal es la idea dominante en los artículos citados, á los que solo falta una buena reglamentacion para hacer fructuosas las garantías que en ellos se contienen.

Pretender como se ha venido sosteniendo, que el llamado recurso de amparo se haga extensivo á toda accion que se ejercite; que tenga lugar en todo caso en que la propiedad, la libertad, seguridad personal se encuentren heridas, es dar lugar á las mil confusiones que cada dia hemos visto; la ley de expropiacion, la de procedimientos judiciales tanto en lo civil como en lo criminal, vienen á ser innecesarias ó á encontrarse en diarios conflictos: un particular es despojado de su propiedad; en lugar de los recursos que las leyes conceden, se intenta el de amparo, fundado en que se ha violado el artículo 16 de la Constitucion: lo mismo sucede cuando por causa de utilidad pública se ordena la expropiacion; un individuo es detenido ilegalmente; lejos de usar del recurso ordinario, es el de amparo. No seguiremos ocupándonos del recurso de amparo, basta pasar la vista por las obras de Story,⁶ Sergeant,⁷ Vheaton,⁸ Ingersoll⁹ y el Federalista, para conocer que el medio que la Constitucion americana adoptó para mantener el orden en la confederacion y el respeto á las leyes constitucionales, se ha adulterado al pasar á nuestras leyes.

Volviendo al camino de donde nos hemos separado, al exámen del *habeas corpus*, basta para convencerse de que no es mas que la garantía que nuestras leyes otorgan al ciudadano para poder exigir se le haga saber el motivo de la prision, se le ponga en libertad en fiado si el negocio lo permite, y en abso-

³ *Kent's Comment.* vol. 3, lec. 24.

⁴ *Lolme Constitution of England* chap. 13.

⁵ *Blackstone* lib. 1, chap. 1.

⁶ *On the Constitution.*

⁷ *Constitutional Law.*

⁸ *Reapport.*

⁹ *Abridgement.*

luta libertad si en un cierto plazo no puede declarársele formalmente preso, ver los términos en que se consignó este derecho en la Carta Magna, así como tambien los en que se encuentran concebidas las leyes que mas tarde fueron reglamentándolo y haciendo desaparecer los abusos mediante tribunales, bien sea de la cancillería del exchequier, king's Bench ó common pleas, y si el Lord canceller, ó cualquiera de los jueces se la negasen con presencia del mandato, ó sobre juramento, de que se le ha rehusado aquel documento; pagarán 500 libras al solicitante.

Este mandato de *Habeas corpus*, correrá los conductos palatinos, cinco puertos, y otros lugares privilegiados, y en las de Jersey y Guernsey.

Ningun habitante de Inglaterra (excepto las personas que contratan ó que piden ser transportadas, ó las que han cometido algun delito capital en el lugar donde son enviadas) serán confinadas en Escocia, Irlanda, Jersey, Guernesey ó ninguno otro de los dominios de ultramar de S. M. B., sopena de que la persona que inflija este castigo, sus consejeros y auxiliares, pagaran á la persona condenada, una suma que no baje de 300 libras, que podrá recobrarse con tres tantos en costas; de que serán privados de oficio, é incapacidades de obtener otro alguno, incurrirán en las penas de *pramunire* y serán indignos del perdon del rey.¹⁰

Tal es en compendio, la sustancia de esta importante disposicion,¹¹ cuyo objeto es poner un remedio á los abusos contra la libertad personal: la sustancia de estas disposiciones ha formado la base de la ley de los Estados Unidos sobre esta materia:¹² la ley de Nueva York de 1787, no era mas que la transcripcion literal del estatuto inglés, y en las revisiones que ha sufrido en 1801 y 1813 ha permanecido lo mismo: en el de 1818 se le dió una mayor ampliacion.¹³ Las disposiciones generales que sobre esta materia se han dictado en los Estados Unidos, conservan en lo general los principios del Estatuto de Carlos II.¹⁴

Aun cuando el writ de *habeas corpus* de que nos hemos ocupado sea el mas importante, no concluiremos este artículo sin dar una idea de los diferentes *habeas corpus* que reconoce la legislacion inglesa y la americana, y son las siguientes:

1º *Habeas corpus ad respondendum*: acto por el cual una parte pide que la persona á quien se demanda, y que se encuentra presa por causa juzgada, sea puesta en libertad momentáneamente para que comparezca en otro negocio.

2º *Habeas corpus ad satisfaciendum*. Es el acto por el cual, un acreedor que quiere se ejecute un fallo, pide que su deudor, preso por otra causa, comparezca ante un tribunal para interpelarlo en pleno tribunal y no en la prision.

3º *Habeas corpus ad interrogandum, testificandum et deliberandum*. Es el acto por el cual se pone momentáneamente en libertad á un prisionero para ser interrogado ó interrogar, ó presentarlo á un tribunal, si es que se trata de juzgarlo por un nuevo proceso.

4º *Habeas corpus ad fasciendum et recipiendum*, que tambien se llama *habeas corpus cum causa*. Es el acto por el cual el Tribunal Superior ordena á los inferiores, presenten los presos que lo estén legalmente con espresion de la fecha de la prision, la causa, de ella, y el nombre del que lo puso preso.¹⁵

5º *Habeas corpus ad subjiciendum*, el cual se otorga al acreedor para pedir el arresto de su deudor en caso de que no pueda dar fianza.

Los Lores del Parlamento, están exentos durante el período de sesiones de que se libre este writ contra ellos.¹⁶

Ya se deja ver la exactitud de nuestro juicio, al asentar que el *habeas corpus* de la legislacion inglesa no tiene conexion ninguna con el recurso que hoy llamamos de amparo: aquel y no este, tiene por ob-

¹⁰ M. Llanos, *leyes de Inglaterra*.

¹¹ *Blackstone* Vol. VI.

¹² 24 Setiembre de 1789.

¹³ V Kent's Vol. II. Lect. 24.

¹⁴ *Analytical Digest of the laws of the United States*.

¹⁵ *Story Commentaires sur la constitution des Etats Unis*, vol. 2. n 673. Jouffroi Constitution de l'Angleterre.

¹⁶ Jouffroi Liv. 4. C 3.

jeto el asegurar el respeto al derecho individual, evitando sea violado por cualquiera autoridad; aquel es el que evita los males que se seguirian de una prision arbitraria, que se prolongara durante el juicio, como ha sucedido en un reciente y notable caso de amparo. El *habeas corpus* puede dictarse por cualquier tribunal, aún los federales, para los casos que caen bajo su jurisdiccion; pero solo estos pueden conocer de las controversias á que llamamos amparo.¹⁷ No es nuestro ánimo el ocuparnos de este recurso, del que dan una perfecta idea las obras á que antes nos hemos referido; pero sí aventuraremos nuestro juicio, sobre los motivos que han embarazado y que seguirán embarazando su desarrollo.

La Constitucion que hoy nos rige, redactada con presencia de la de los Estados Unidos, aunque haciendo graves modificaciones en ella, al fijar las atribuciones del poder judicial, dice: que su jurisdiccion se estiende á las controversias en que la Union sea parte: á las que se susciten entre dos ó mas Estados: entre un Estado y los ciudadanos del otro: entre ciudadanos de diferentes Estados: entre ciudadanos de un Estado reclamando terrenos por concesiones de otros Estados, y entre un Estado ó los ciudadanos de este Estado, y los Estados, ciudadanos ó súbditos extranjeros.¹⁸ El art. 97 de nuestra Constitucion, corresponde y fué indudablemente tomado del á que antes nos hemos referido: pero á este artículo siguen otros que son el complemento, y entre ellos, los 101 y 102 que no existen en la Constitucion americana, y que establecen un orden de controversias diferentes de las que abraza el art. 97. El carácter peculiar de las controversias que caben en lo que llamamos amparo, es la individualidad, pues que expresamente se prohíbe hacer declaraciones generales: en el un caso, la controversia versa sobre cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, en el otro, de leyes ó actos que violan las garantías individuales ó restringen la autoridad federal ó de los Estados.

La idea que se tuvo al consignar esta importante garantía en nuestra Constitucion, no fué otra, á nuestro juicio, que la de dar un recurso contra la violacion de los derechos que la Constitucion consigna, cuando esta violacion emana de las autoridades administrativas, mas no contra toda violacion de garantías en general, y mucho menos cuando aquella reconozca por causa los actos de un tribunal: la razon que nos hace creerlo así es: que de dar á estos dos artículos constitucionales la latitud que hasta aquí, resultará la monstruosidad que hemos presenciado, de que un juez inferior califique los actos de su superior, suspenda su jurisdiccion y le obligue á darle cuenta de sus actos. Recórrase la serie de sentencias que sobre amparo se han publicado, y se verá, que salvo uno ó dos casos, los demás cabian en la jurisdiccion ordinaria, habia en ella un remedio sin tener que acudir al amparo.

Esta misma latitud dada á los juicios de amparo, ha hecho que en la iniciativa del ministerio, se proponga una medida cuyo resultado, si se adoptase, seria acabar con la soberanía de los Estados: véanse los artículos 24 y 25 de la iniciativa, que se refieren á los actos judiciales; pónganse en ejecucion, y se verá que el poder judicial de los Estados habrá de quedar sometido á la Corte de Justicia: se verá tambien, que acogiéndose al artículo 24 no habrá juicio ninguno que pueda marchar.

La idea que estos artículos entrañan, no es otra que la del recurso de casacion, que puede establecerse en países que se rigen por una legislacion uniforme, pero no en aquellos que compuestos de entidades independientes, se encuentran regidas por legislaciones diversas. ¿Cómo podrá practicarse esta revision ante esa variedad de legislaciones? ¿Se podrá alcanzar con ella otro resultado que dar armas á la malicia de los litigantes de mala fé? La casacion lleva por objeto uniformar la interpretacion de las leyes; si esto no puede conseguirse por nuestra manera de ser político, debe abandonarse la idea de plantear este recurso como ley general, y mas aun la de ligarlo con el amparo de garantías.

H. R.

¹⁷ Story *On the Constitution* pár. 1,674 1891.

¹⁸ Art. 3 Sect. 2.

1869

Documento núm. 5

EDITORIAL.

“LA ACUSACIÓN DE VARIOS INDIVIDUOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”

(29 de mayo de 1869)

Entre las cuestiones que pueden suscitarse en el sistema político que rige á México, pocas habrá que entrañen consecuencias mas graves para la subsistencia de nuestras instituciones, que la que envuelve la acusacion presentada últimamente al Congreso por tres diputados en contra de varios individuos de la Suprema Corte de Justicia.

Un conflicto entre los poderes públicos amenazaria la existencia de nuestras instituciones, que están basadas en su armonía, y en que cada uno en su marcha no invada las atribuciones de los otros; de lo contrario el desconcierto y la anarquía, se sustituirian al órden constitucional.

Pero no queremos entrar al exámen de todas las cuestiones á que dá origen aquella acusacion, ni cuales sean los resultados prácticos. Unicamente nos proponemos resolver esta cuestión constitucional: ¿La Suprema Corte de Justicia ha traspasado sus facultades al dar entrada al recurso de amparo en el negocio judicial de Sinaloa, cuando la ley de Enero, que reglamentó ese recurso, declaró que no tendría lugar en los negocios judiciales?

Se acusa á la Corte de Justicia de no haber obedecido la ley del actual Congreso, admitiendo un recurso en un caso espresamente prohibido; de haber querido sobreponerse á la disposicion legal, cuando su mision es aplicar la ley, en los casos que ocurran; en una palabra, de ser arbitraria y despótica, por no contenerse dentro de los límites del derecho.

Para resolver la cuestión, debemos ántes investigar quien es el legítimo intérprete de la Constitución. Porque si la facultad de interpretar es propia del poder legislativo, la Corte de Justicia ha debido obedecer la ley: el que la dictó ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, y ningun poder, ninguna autoridad puede desviarse de su cumplimiento. Mas si la interpretacion de la Constitución corresponde á la autoridad judicial, la cuestión cambia enteramente de aspecto, porque entonces la Suprema Corte ha podido no cumplimentar la ley, si en su opinion pugnaba con la Constitución, y por lo mismo no ha cometido una falta al hacer uso de sus atribuciones constitucionales.

Sobre el punto de interpretacion debemos hacer alguna distincion, para no separarnos de los sanos principios del derecho, ni del espíritu de nuestras instituciones. Pueden surgir dificultades sobre el ejercicio de las grandes divisiones del poder público, esto es, del ejecutivo, legislativo y judicial. Los funcionarios que los desempeñan están igualmente obligados por su juramento, ó sea la protesta que hacen ántes de entrar al desempeño de sus cargos, á sostener y obedecer la Constitución de la República. Si sucede, pues que estos funcionamientos tengan que obrar en una circunstancia, que la autoridad competente, debe cada uno por la parte que le toca, decidir si el acto puede ejecutarse conforme á la Constitución.

Si por ejemplo se pide al Presidente que dicte alguna medida, no solamente está autorizando, sino que está obligado á decidir por si mismo si sus poderes Constitucionales le permiten obrar. Así tambien, si se presenta al Congreso una proposición, cada uno de los diputados debe examinar y decidir por si mismo, si la proposición cabe dentro de los límites de los poderes legislativos confiados al Congreso.

En muchos casos las decisiones de la autoridad ejecutiva ó legislativa son definitivas y concluyentes, porque no son susceptibles de revisión por su naturaleza. Cuando se trata de una medida exclusivamente política, sea legislativa o ejecutiva, es evidente que en ese caso el poder legislativo ó ejecutivo, es el juez supremo de su propia capacidad, y que su decision no pueda someterse á ninguna revision. Así por ejemplo, el Congreso tiene el derecho de declarar la guerra, de cambiar la residencia de los Supremos poderes, de fijar la ley de la moneda, pues es claro que la manera de ejercer estas facultades, no puede sujetarse al exámen de ningun tribunal. Así tambien, estando confiada al Presidente y al Congreso la facultad de concluir tratados, cuando se ha celebrado uno por el Presidente, y ha sido ratificado por el Congreso, no es permitido a ningun tribunal discutir las estipulaciones que contiene.

Pero cuando la cuestion es de una naturaleza diferente, susceptible de exámen y decision judicial, admite entonces otra manera de proceder. La resolucion adoptada ó el acto ejecutado por la legislatura, ó por el poder ejecutivo puede herir el interés individual y hacerce contencioso; queda entonces sometido a la accion de los tribunales, para que decidan si la ley ó acto, es ó no conforme con la Constitucion; porque es para éstos que la carta fundamental ha determinado el arbitrio comun y definitivo de los tribunales de la federacion, como vamos a demostrar.

En el artículo 97 de la Constitucion fraccion 1a. se declara que corresponde á los tribunales federales conocer: "De todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicacion de las leyes federales."

Se deduce de esta disposicion, que corresponde á los tribunales decidir sobre el cumplimiento ó no cumplimiento de una ley federal: sobre si ha de aplicarse ó no. Porque la Constitucion les ha dado la atribucion de definir la controversia que nazca de su cumplimiento y aplicacion; y como para que exista esa controversia es necesario, que por una parte se pida el cumplimiento de la ley, y por la otra se le niegue, es claro que el tribunal, facultado para dirimirla, puede resolverla en sentido afirmativo ó negativo; esto es, puede declarar que la ley debe aplicarse en el caso que se cuestione, ó que no debe cumplirse porque infringe el pacto constitucional.

Esta interpretacion no es arbitraria sino que se desprende del tenor de la Constitucion. Si el poder judicial de la Federacion estuviera facultado solamente para aplicar la ley, sin poder dejar de obedecerla, inútil y aun absurdo seria darle autorizacion de dirimir controversias que le susciten sobre su cumplimiento; porque en semejante caso, la sola enunciacion de tales controversias, esplicaba de qué parte estaba la justicia, y el proponerlas seria un acto de rebelión á la ley. Mas cuando la Constitucion ha facultado al poder judicial de la Federacion para decidir en contradictorio juicio sobre el cumplimiento de una ley, es porque se juzgó que habria casos en que se podria negar esa obediencia.

La fraccion 1^a del artículo 101 de nuestra carta fundamental robustece mas nuestra opinion: en ella se establece que los tribunales federales, resolverán toda controversia que se suscite: "Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales." Este precepto constitucional se refiere á las leyes que violen las garantías individuales: si los tribunales han de resolver el conflicto que nazca entre aquellas y estas, necesariamente están encargados de declarar si tales leyes violan las garantías individuales, esto es, tienen la mision de fallar sobre la constitucionalidad de las leyes acerca de la que ha nacido controversia.

En nuestro humilde juicio, el verdadero adelanto de las actuales instituciones, sobre las que ántes han regido á la nacion, se halla en los atributos concedidos al poder judicial. La Constitucion de 1824, en el artículo 165, declaraba que solo el Congreso general podia interpretarla. Empapados los legisladores de aquella época en las doctrinas de la revolucion francesa, no dudaron revestir con tan amplia facultad al poder legislativo, porque entonces se daba por cierto que la Soberania nacional residia en el Congreso, y por esto todos los cuerpos legislativos se titulaban Soberanos.

Pero la facultad de interpretar la Constitucion otorgada al cuerpo legislativo, conduce á la omnipotencia parlamentaria, que es la peor de las tiranías, porque no hay medida por arbitraría que sea que se pueda cohonestar con el reglamento de un precepto constitucional.

La carta de 1857 vino á corregir ese mal, suprimiendo entre las facultades del poder legislativo la de interpretar la Constitucion, y atribuyéndola al judicial. Esta innovacion se tomó de la Constitucion de los Estados Unidos, trasladándose á la nuestra al marcarse las atribuciones de esos dos poderes públicos.

La práctica de la Constitucion americana ha demostrado á aquel pueblo, que para el justo equilibrio de los poderes públicos, es necesario que el judicial tenga la facultad de declarar la nulidad de las leyes que estime contrarias á la Constitucion en los casos sometidos á su fallo. Por este motivo el jurisconsulto Story, dice: "nuestro gobierno es por excelencia un gobierno de leyes y no de hombres; se considera que las decisiones judiciales del tribunal mas elevado, segun las reglas de derecho comun, establecen la verdadera interpretacion de las leyes en los casos que ante él se ventilan."

Al discutirse la Constitucion americana se opusieron diversas objeciones contra las facultades concedidas al poder judicial, y para dar una idea de los fundamentos que se tuvieron presentes para adoptar sus principios, citarémos las palabras del célebre Hamilton:¹ "Cuando se consideran atentamente los diferentes departamentos del poder, se percibe que en un gobierno en que cada uno de ellos está separado de los demás, el judicial por la naturaleza de sus funciones, es el menos peligroso á los derechos políticos de la Constitucion, porque tiene menos capacidad para atacarla ó perjudicarla. El ejecutivo no solamente dispensa los honores, sino que está armado con la espada de la comunidad. El legislativo ademas de disponer de los caudales, prescribe reglas sobre los derechos y los deberes de los ciudadanos; por el contrario el judicial no tiene la dirección de la fuerza, ni de la riqueza de la sociedad, pero ni aun puede tomar una resolucion activa. A la verdad, puede decirse que no tiene *fuerza ni voluntad*, sino meramente *juicio*; y hasta para hacer eficaz el ejercicio de sus facultades depende del auxilio que le presta el brazo del ejecutivo."

Pero no solamente por razon de ser tribunales menos peligrosos á las libertades públicas, se les atribuyó la facultad de interpretar la Constitucion, sino porque la naturaleza de sus funciones así lo exige. Oigamos al mismo Hamilton sobre este punto:²

"Los tribunales, dice, fueron designados como un cuerpo intermediario entre el pueblo y la legislatura, con el objeto, entre otras cosas, de retener á la última dentro de los límites asignados á su autoridad. La interpretacion de las leyes es propio y especial atributo de las cortes. Una Constitucion es de hecho y debe ser considerada por los jueces como una ley fundamental. Por este motivo le corresponde fijar la inteligencia de ella, así como la de cualquiera resolucion que emane del cuerpo legislativo. Y si acaso hubiere contradiccion entre aquella y esta, debe prevalecer la que se deriva de una obligacion superior: en otras palabras, la Constitucion debe preferirse al estatuto, la voluntad del pueblo á la de sus representantes."

Hemos visto cual fué el espíritu que presidió en la formacion de la Constitucion, espuesto por uno de los fundadores de la gran República. Desde aquel tiempo, esto es, desde hace 82 años, la Suprema Corte de Justicia federal ha ejercido constantemente el derecho de interpretacion definitiva, no solo respecto á la Constitucion y leyes de la Union, sino tambien respecto á las constituciones y leyes de los Estados, cuando han afectado á la Constitucion federal; y en esas graves cuestiones jamas sus resoluciones han sido censuradas ni atacadas por el Congreso.

Véamos en esta materia la doctrina del jurisconsulto James Kent, dice: "La independencia judicial no es menos útil considerada como un freno del poder legislativo, que algunas veces está dispuesto por espíritu de partido ó por tentaciones del interés á sacrificar los derechos constitucionales; y es un sabio y necesario principio de nuestro gobierno, como demostrarémos adelante, que los actos legislativos estén sujetos al severo escrutinio y á la imparcial interpretacion de las cortes de justicia, las que están obliga-

¹ *The federalist*, núm. 18 p. 433.

² *The federalist*, núm. 78 p. 435.

das á mirar la Constitucion como la ley eminente y la mas alta evidencia de la voluntad del pueblo.”

Story establece:³ “que el derecho de interpretar la Constitucion está reservado expresamente al poder judicial sin ninguna limitacion, en cuanto á la validez de sus determinaciones.

Los publicistas extranjeros que se han ocupado de los Estados Unidos, no han podido menos de manifestar su admiracion por sus instituciones judiciales, consideradas bajo el punto de vista de su influencia politica. Tocqueville, despues de examinar las atribuciones de los tribunales, concluyo asi:⁴ “Con todo, ceñido, en estos lindes el poder dado a los tribunales americanos de fallar sobre las leyes inconstitucionales, forma todavia el mas fuerte antemural que nunca se haya levantado contra la tirania de las asambleas politicas”.

Laboulaye cree que los Estados Unidos ha hecho un gran adelanto en sus instituciones, porque han sido los primeros que han hecho del poder judicial un verdadero poder público, y los primeros que han comprendido el papel que debe representar la justicia en un país libre, por haber establecido un poder judicial independiente, que colocado entre las leyes y la Constitucion tiene el derecho de decir: “esta ley contraria á la Constitución es mala.”⁵

Al tratar esta cuestión hemos querido investigar la manera como había sido resuelta en los Estados Unidos, porque los preceptos de su Constitución han sido trasladados á la nuestra en lo tocante á las facultades de los poderes legislativo y judicial, porque su larga experiencia y su concienzudo exámen de la materia, debe servirnos de guia, ya que es la primera vez que entre nosotros se agita esta cuestión.

Creemos que lo espuesto ha quedado demostrado que el poder judicial es legítimo intérprete de la Constitucion: que por lo mismo no solo está en sus facultades, sino que es de su deber declarar la nulidad de las leyes contrarias a la Constitucion en los casos concretos que se presenten. Siendo esta una tesis cierta, que se deriva de nuestras instituciones, es claro que no ha habido fundamento para la acusación ante el Congreso contra varios ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Mas esperamos que la ilustración del cuerpo legislativo que al resolver este importante negocio, no serán guiados por otro móvil que el de interés bien entendido del país, y que guardarán el respeto debido a nuestras instituciones, seriamente amenazadas con la acusación que se ha presentado.

V.D.

³ *Commentaries on American law. Lecture 14* núm, 293. *Comment. Chap. 4*, núm. 215.

⁴ *De la democracia en América*, tomo I, cap. 6

⁵ *Histoire des Etats Unies, Lecon 18.*